



Informe UCSP	2015/080
Fecha	28.12.2015
Asunto	Subcontratación entre centrales de alarmas.

ANTECEDENTES

Escrito de una Asociación de Empresas de Seguridad sobre la posibilidad de subcontratación de servicios entre empresas de seguridad de la actividad de centralización de alarmas y, en caso positivo, condiciones de la misma.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La vigente Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, en su artículo 2, puntos 2 y 3, define las actividades y servicios de seguridad privada, entendiéndose por **actividad** “*los ámbitos de actuación material en que los prestadores de servicios de seguridad privada llevan a cabo su acción empresarial y profesional*” y por **servicio** “*las acciones llevadas a cabo por los prestadores de servicios de seguridad privada para materializar las actividades de seguridad privada*”.

Por otro lado, el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, dispone en su artículo 14.3 que: “*Los servicios y actividades de seguridad deberán ser realizados directamente por el personal de la empresa contratada para su prestación, no pudiendo ésta subcontratarlos con terceros, salvo que lo haga con empresas inscritas en los correspondientes Registros y autorizadas para la prestación de los servicios o actividades objeto de subcontratación, y se cumplan los mismos requisitos y procedimientos prevenidos en este Reglamento para la contratación. La subcontratación no producirá exoneración de responsabilidad de la empresa contratante*”.

Este concepto de subcontratación recogido en el actual reglamento, ha de ser reinterpretado después de las definiciones que sobre actividad y servicio realiza la Ley de Seguridad Privada, en el sentido de que, efectivamente, pueden subcontratarse los servicios de seguridad privada, es decir, los contratos de servicio, pero no puede cederse la actividad sobre la cual se ha obtenido la autorización administrativa, tras cumplirse los requisitos normativamente establecidos.



Así pues y en lo que se refiere a la posibilidad de subcontratación de **servicios de seguridad** entre Centrales de Alarma, se estima ajustada a la legalidad la posibilidad de que una CRA pueda subcontratar con otra la gestión de las señales de alarma, durante el espacio temporal que fijen las partes, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que exista un acuerdo de subcontratación de la transferencia de servicios, (artículo 14.3 del Reglamento de Seguridad Privada), debidamente comunicado por ambas empresas de seguridad, autorizadas para la actividad de centralización de alarmas, a las Unidades de Seguridad Privada competentes, en el que quede claramente establecido:

1.1. Momento exacto (horario) de inicio y conclusión de la transferencia del servicio, sin que se produzca ninguna interrupción del mismo que afecte a la eficacia en el funcionamiento de los sistemas de seguridad conectados.

1.2. Que dicha subcontratación del servicio en ningún momento afecte a la responsabilidad que en cada caso incumba a las referidas empresas de seguridad, tanto frente a la Administración, como frente a sus clientes o terceros.

La subcontratación, en cualquier caso, no producirá la exoneración de responsabilidad de la empresa contratante.

2. Que ambas centrales de Alarma mantengan, en todo momento, la totalidad de los requisitos de apertura y funcionamiento que dieron lugar a sus respectivas autorizaciones, incluidas las relativas a los operadores de seguridad.

3. Comunicación a SEGURPRI de las subcontrataciones, por parte de la empresa contratante, con arreglo a los requisitos exigidos legalmente para la formalización y comunicación de los contratos en materia de seguridad privada.

4. El régimen de prestación de servicios de los operadores de seguridad se configura por las empresas de seguridad siempre que no implique un incumplimiento de los requisitos de funcionamiento que pudieran derivar en la revocación de la autorización de la actividad.

Significar que el vigente Reglamento de Seguridad Privada recoge en su artículo 12 las causas de cancelación de las empresas de seguridad, señalando en su punto 1 que: *“los requisitos, recursos humanos y medios materiales y técnicos exigidos para la inscripción y autorización de las empresas de seguridad deberán mantenerse durante todo*



el tiempo de vigencia de la autorización”, estableciendo en su punto.2 d) como una de los motivos de cancelación la “inactividad de la empresa de seguridad durante el plazo de un año”.

CONCLUSIONES

En contestación a la consulta efectuada se entiende que es posible la subcontratación de los servicios de centralización de alarmas entre dos empresas autorizadas para su prestación, siempre y cuando se cumplan las condiciones enumeradas en los párrafos anteriores.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA